

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 r
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 r

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.645.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Caravaca por defunción del que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la vigente instrucción de Sanidad, se señala el plazo de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en este Gobierno.

Murcia 16 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Federico López González

Tercera sección.

Número 2.623.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Elecciones.

Vistos los expedientes relativos á la elección general de Concejales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Aguilas, verificada el día 12 de Noviembre último, y el de reclamaciones producidas contra la validez de aquella.

Resultando: que convocada la elección para el día referido, fué anunciada por medio de edictos, exponiéndose al público las listas de electores que tenían derecho á tomar parte en la elección, así como la designación de locales en que debía constituirse la elección del término municipal, conforme á lo oportunamente acordado por el Ayuntamiento.

Resultando: que previa la debida citación, el día 5 de Noviembre último, se reunió la Junta municipal del Censo electoral con objeto de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, cuyo acto se realizó en la forma y modo que previene la ley Electoral, sin otro incidente que la protesta formulada por el Vocal

D. José Parra, sobre la constitución de la Junta, por conceptuar ilegal la Presidencia, cuya protesta no fué admitida por considerarla inoportuna y que en su caso debía hacerse ante el Ayuntamiento.

Resultando: que constituidas las mesas electorales el día designado al efecto y en los locales señalados para cada una de las secciones en que están divididos los cuatro distritos electorales de que se compone el término municipal se verificó la elección, sin que de las actas unidas al expediente respectivo apareciera se formularan protestas ni reclamaciones que afectaran á la validez de la elección, salvo las referentes á las que en la sección 1.ª del distrito primero, 1.ª y 2.ª del 2.º se hizo sobre la presidencia de la 1.ª de las ciudades, que la ocupaban el Alcalde Presidente del Ayuntamiento D. Francisco Romero Fernández, por creerla contraria á lo dispuesto en el art. 52 de la ley Municipal y en la primera del primero formulada también por la minoría de los Interventores de la mesa contra la admisión de tres votos, cuyos nombres en unos y apellidos en otros no estaban en armonía con las listas electorales:

Resultando: que en el acto del escrutinio general, que tuvo efecto el día 16 de Noviembre último, se hizo la proclamación de los trece señores que habían obtenido la mayoría de votos en cada uno de los distritos electorales, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna que afectara á la validez de las elecciones, ni tampoco contra el mismo escrutinio:

Resultando: que dentro de los ocho días siguientes á dicho acto, por el elector D. Sebastián Cerdán y Sánchez Fortún, se solicitó la declaración de nulidad de las elecciones municipales verificadas, fundando su reclamación en los hechos siguientes: 1.º En que la elección del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que se hizo á favor de Francisco Romera Fernández, en 11 de Octubre último, infringió el artículo 52 de la ley Municipal: 2.º En la protesta formulada contra la Presidencia de la Junta municipal del Censo convocada para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, fundada en los motivos á que se refiere el hecho anterior: 3.º Por estimar infringido el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 al designar por acuerdo del Ayuntamiento, seis Concejales para que fueran elegidos por el distrito 4.º y tres por el 1.º, no obstante estar divididos uno y otro en igual número de secciones

y superar este último á la anterior en el de electores: 4.º En que no fueron admitidas por los Presidentes de las Mesas electorales las protestas que se presentaron en el acto de la elección, negándose á consignarlas en las actas; admitiendo, sin embargo, como votantes á quien no estando incluido en las listas del Censo no tenían el carácter de elector y negando este derecho á otros que legalmente pretendían ejercitarlo: 5.º En la existencia de agentes electorales que al amparo de la Autoridad hacían cambios de papeletas de los candidatos de oposición con las de los candidatos oficiales, que aquellos llevaban, sin que bastasen á evitarlo las protestas y manifestaciones que de contrario se les hacían, cuyo hecho, por la autoridad que le atribuye el reclamante dice que resulta innecesaria su justificación: 6.º En la instalación de Mesas ó Colegios simulados en locales próximos á los designados oficialmente, donde engañosamente eran llevados los electores y salían convencidos de haber depositado sus sufragios, aumentando por este modo artificioso el número de papeletas á favor de los patrocinados por los que de estos medios se valían: 7.º En que la Mesa presidida por Don Alfonso Moreno Lopez lo estaba ilegalmente por que contra dicho señor pendía un expediente que en aquella fecha le incapacitaba legalmente para el ejercicio de su cargo; y 8.º En la detención de varios electores realizada por un pedáneo, sin otro apoyo legal que el mandato particular de un candidato; cuyos hechos tratan de justificarse, unos por actas notariales ó certificaciones y otros son expuestos sin más justificación que el dicho del reclamante y la indicación de datos y expedientes que manifiestan existir en los Juzgados correspondientes, citando además disposiciones legales que estima más adecuadas á la demostración de su derecho:

Resultando: que dada vista de esta reclamación á los Concejales electos para que dentro del término legal adujeran lo que estimaran oportuno, estos exponen: que contra la elección de Alcalde Presidente del Ayuntamiento no se hizo uso de los recursos que la ley concede; que la designación de seis Concejales para que fueron elegidos por el distrito 4.º obedece á la necesidad de dotar á éste que es de nueva creación debida á la de aumento de electores, con arreglo al mismo Censo, del número necesario para que en las elecciones sucesivas pueda hacerse la renovación de por mitad, teniendo éste la misma equitativa repre-

sentación que el primer distrito que se compone de igual número de secciones y á fin de que los veinte Concejales de que ha de constar el Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1906, queden distribuidos en distritos, secciones, electores y vecinos, de forma que al verificarse la elección en 1907 y previo el sorteo que previene la ley pueda hacerse de los 10 Concejales que constituyen la mitad del Ayuntamiento; que estando intervenidas todas las Mesas por las distintas fracciones que tomaron parte en la elección, resulta maliciosa la actitud que se atribuye á los Presidentes de las Mesas, y solo por sistema se formularon las protestas que constan en las actas de las votaciones; que es falso que los agentes de la autoridad ejercieran coacciones sobre los electores, limitándose á acudir en auxilio de los Presidentes de las Mesas cuando eran requeridos por éstos para mantener el orden; que es pura invención lo de Colegios simulados inmediatos á los oficiales, atribuyéndose tal denominación á las Agencias electorales, que unos y otros contendientes acostumbran á establecer para la mejor distribución de los electores entre las respectivas secciones; que no consta por documento alguno remitido por el Sr. Gobernador ni por el Juzgado de instrucción la supuesta incapacidad legal del Concejal D. Alfonso Moreno López, Presidente de la Mesa de la sección 1.ª del distrito 3.º; que no es cierta la actitud que se atribuye á los pedáneos de ocuparse en hacer detenciones arbitrarias con fines electorales, y por último, que en el acto del escrutinio general verificado en 16 de Noviembre, no se formuló protesta ni reclamación alguna por los candidatos, Interventores y electores que se encontraban presentes. De todo lo que deducen los exponentes, que no existe ninguna de las infracciones que se mencionan por el reclamante, acompañando certificación de los acuerdos del Ayuntamiento referentes á la elección de Alcalde á favor de D. Francisco Romero Fernández, del sorteo celebrado por dicha Corporación para designar los individuos que debían cesar en el presente año, de la distribución de las trece vacantes de Concejales entre los cuatro distritos, y de no existir en la Alcaldía documento alguno referente á la limitación de los derechos civiles y políticos del Concejal Don Alfonso Moreno.

Visto el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1887 y 22 de Agosto de 1895,

Considerando: que no son de estimar los dos primeros fundamentos de la protesta basados en la supuesta ilegalidad del nombramiento de D. Francisco Romero, para el cargo de Alcalde de Aguilas, pues dicho nombramiento procede de un acuerdo del Ayuntamiento consentido y ejecutoriado, cuya validez ó nulidad no corresponde decidir á esta Comisión, sino que compete al Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme á lo resuelto en la Real orden de 9 de Mayo de 1887, que atribuye á la competencia de dicha Autoridad todo lo relativo á la constitución de los Ayuntamientos.

Considerando: que tampoco es de estimar el tercer fundamento de la protesta, pues lejos de resultar infringido el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, aparece que el Ayuntamiento de Aguilas cuidó de prestarle exacto cumplimiento variando la antigua división electoral de su término para ponerla en armonía con el censo de población y al aumentar un distrito por virtud de esta reforma, hubo de distribuir entre todos ellos el número de Concejales que corresponde á aquel Municipio con la proporcionalidad que recomienda el precitado artículo, sin que sea obstáculo legal el que en el distrito de nueva creación vengau á figurar como votantes para los efectos de la elección, tanto los ordinarios cuya provisión ha de durar hasta 1909, como los extraordinarios que corresponderá cubrir las nuevamente en la próxima renovación bienal, quedando de este modo explicada la diferencia que se nota en el número de los Concejales que se han elegido en unos y otros distritos; y estando además la expresada distribución amparada por un acuerdo firme del Ayuntamiento contra el que no se interpuso en tiempo hábil reclamación alguna.

Considerando: que mucho menos pueden estimarse como debidamente probados los abusos que se denuncian en los extremos cuarto y octavo de la protesta, ni la existencia de los dobles Colegios que se consignan en el sexto, pues las Comisiones no pueden faltar en esta materia, por meras conjeturas y afirmaciones, sino en virtud de pruebas concluyentes como determina la Real orden de 22 de Agosto de 1895.

Considerando: que aun siendo cierto el hecho de que el Concejil D. Alfonso Moreno, Presidente de la Mesa de la sección 2.^a del distrito 3.^o se halla sujeto á un proceso criminal, no podría considerarsele incapacitado para ejercer el cargo hasta tanto que por los Tribunales ó Autoridad competente se le hubiese suspendido en un juicio y comunicada la suspensión al Ayuntamiento y en el expediente conste por el Secretario que en aquellas oficinas no se tienen noticias de tal suspensión; y

Considerando: que para poder apreciar de qué modo habrían influido en el resultado de la elección la detención de varios electores por un pedáneo, que se afirma en el último extremo de la protesta, se necesitarían antecedentes, datos y comprobaciones de que la misma carece, y que por lo mismo no permite atribuirle una importancia excepcional y suficiente para anular la elección en todos los Colegios.

La Comisión provincial acuerda por mayoría desestimar la reclamación deducida por D. Sebastián Cerdán y Sánchez-Portún, y declarar válidas las elecciones municipales de Aguilas. Comuníquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

El Vocal D. Antonio Pinilla disintió del parecer de la mayoría, opinando que las indicadas elecciones debían ser anuladas por los motivos siguientes: 1.^o Porque siendo evidente la ilegalidad de la elección de D. Francisco Romero Fernández, para el cargo de Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la ley Municipal, por haberse producido la vacante que ha venido á ocupar dentro de los seis meses anteriores á la última elección ordinaria, no puede menos de considerarse mal constituido el Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo y las Presidencias de las Mesas que deben ocuparse por su orden, según preceptúa el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la infracción de tan importante requisito, es causa de nulidad de la elección, según se halla resuelto por las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1883 y 27 de Abril de 1881: 2.^o Por la infracción del art. 13 del expresado Real decreto, al no distribuir proporcionalmente á todos los Concejales entre todos los distritos, lo cual es también causa de nulidad según en el mismo artículo se prescribe; y 3.^o Porque los demás actos abusivos alegados por el denunciante, aunque no resulten demostrados con una prueba concluyente, lo están lo bastante para producir la combinación de que en la elección indicada se han puesto en práctica medios encaminados á cohibir y desnaturalizar la libre emisión del sufragio, imponiéndose por lo tanto la necesidad de anular un acto que adolece de tan sustanciales defectos, y mandar que se practique de nuevo con todas las garantías que la ley establece.

Murcia 13 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.643.

Vistos los expedientes que se refieren á la elección general de Concejales verificada en 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Abanilla y á las reclamaciones presentadas contra la validez de aquella.

Resultando: que oportunamente se anunció al público el día señalado para la elección y los locales en que debían de instalarse las mesas de cada una de las 4 secciones correspondientes á los dos distritos en que se halla dividido el término municipal.

Resultando: que en la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, no aparece del acta unida al expediente, que se presentara solicitud en demanda de tal derecho, por lo que solo por aquella se designaron los interventores y suplentes, en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes.

Resultando: que verificada la elección por los electores D. Domingo Marco Mellado, en la 1.^a Sección del primer distrito; por D. Manuel Alvarez Avilés, en la 2.^a del 1.^o, y por D. Francisco Ramirez, en la 1.^a del 2.^o se presentó protesta contra la validez de aquella, por estimar no se habian observado durante la misma ni en los actos que la precedieron las formalidades que establece el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes: ignorándose si en la 2.^a sección del distrito 2.^o se hizo análoga protesta por no estar unida al expediente el acta que corresponde.

Resultando: que del acta del es-

crutinio general, que tuvo efecto en el día 16 de Noviembre ante el Alcalde y un comisionado por cada una de las secciones electorales, no aparece se hicieran protestas que afectaran á la validez de la elección general, ni tampoco el acto que nos ocupa:

Resultando: que publicada la lista de Concejales electos según la proclamación hecha en el escrutinio y habierto el período de reclamaciones sobre la validez de la elección y la capacidad de los electos; D. Domingo Marco Mellado y Don Antonio Ruiz Atienza, presentaron escrito pidiendo la nulidad que fundan: 1.^o En que el sorteo para designar los Concejales elegidos en 1903, que cubrían vacantes extraordinarias debió celebrarse antes de la época señalada para la actual elección, previo anuncio con ocho días de anticipación y citando á los Concejales por papeleta expresiva del acto que iba á realizarse; y que tal acto se ejecutó en sesión supletoria á la ordinaria de 29 de Octubre, celebrada en hora no señalada según manifiestan cinco Concejales y otros testigos en acta notarial de que se acompaña testimonio: 2.^o Que según certificación que presentan expedidas por el Secretario de la Junta del Censo de población, el término de Abanilla tiene 6.634 habitantes de hecho y 6.723 de derecho, por lo que debe estar dividido en tres distritos electorales, elegir 14 Concejales, con tres Tenientes de Alcalde; y que siendo solo dos sus distritos y eligiendo 13 Concejales con dos Tenientes de Alcaldes, se infringe el artículo 35 de la ley Municipal, en consonancia con el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: 3.^o En que la mesa de la sección 2.^a del distrito 2.^o estuvo indebidamente presidida por D. Ramón Martínez Vives, correspondiéndole hacer á D. Juan Pacheco Vives, como Concejil que obtuvo mayor número de votos; y 4.^o En que no se expusieron al público las listas electorales, no se anunció la designación de locales ni el número de Concejales que habian de elegirse en cada distrito: Que no se constituyó en forma legal la Junta municipal para la proclamación de candidatos y designación de interventores por no haberse citado á todos los individuos que la componen, entre ellos á los ex Alcaldes D. Carlos Salar Riquelme y D. Juan José Salar, cuyas papeletas no fueron firmadas por ellos: Que por el sólo hecho de presentarse á depositar su voto fué encarcelado un elector por orden del Alcalde, coartando por este medio la libre emisión al sufragio, todo lo que dicen, motivó las protestas presentadas en las secciones; y por último que el escrutinio general se verificó por una sola Junta en vez de dos, como dispone el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en razón á que teniendo cada distrito votación propia, cada uno debe tener su Junta de escrutinio. Y estiman como infringidos por los hechos relacionados en el número 1.^o las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1888, 19 de Junio de 1889 y 15 de Abril de 1890; por los que refiere el número 2.^o los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 7 de Enero, 3 y 13 de Febrero de 1904, 21 y 25 de Julio de 1891, 19 de Octubre de 1895, 29 de Enero de 1890, 18 de Mayo de 1894 y otras; por los del número 3.^o al art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 24 de Abril de 1888, 21 de Julio de 1890, 20 de Julio de 1891 y 17 de Diciembre de 1893, y por los que se señalan bajo el número 4 los artículos 7, 16, 18, 26 y 43

del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando: que notificada á los Concejales electos la precedente reclamación, presentaron escrito solicitando se declare la validez de las elecciones, negando las afirmaciones hechas por los reclamantes, respecto del sorteo que dicen tuvo lugar doce días antes de la elección, y fundándose en que no podía alterarse la división del término para formar tres distritos por prohibirlo el art. 39 de la ley Municipal; en que no puede invalidarse la elección por dejar de elegir un Concejil menos de los que corresponden, atendiendo á que cuando esto se advirtió no se podía subsanar esta falta; en que si no presidió la Mesa el Concejil que por razón de los votos obtenidos le correspondía, fué debido á enfermedad que le imposibilitaba también de concurrir á las sesiones del Ayuntamiento desde el 20 de Agosto último, según certifica el Secretario del Ayuntamiento: En que no son exactas las omisiones y abusos que se denuncian en los actos que precedieron á la elección, y en que no es causa de nulidad que el escrutinio general se haya efectuado por una sola Junta, porque el texto de la regla 2.^a del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, induce á creer que aun cuando haya dos distritos debe hacerse en la forma ejecutada.

Vistos los artículos 35 reformado de la ley Municipal y el 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: que sin tener en cuenta los demás motivos en que la reclamación se funda, aparece de un modo indubitado que el término municipal de Abanilla, no está dividido en los distritos electorales que le corresponde con arreglo á su población oficial y según la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal, cuyo defecto imprime vicio de nulidad á las elecciones verificadas por precepto expreso del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y

Considerando: que apreciada esta causa de nulidad que afecta á todas las operaciones electorales es innecesario analizar los demás vicios ó defectos de que puedan adolecer.

La Comisión provincial acuerda declarar nuladas las elecciones verificadas en Abanilla el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal de su Ayuntamiento. Notifíquese este acuerdo á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del plazo legal.

Murcia 14 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.643.

Vistos los expedientes que se refieren á las elecciones generales verificadas el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Fortuna y á las reclamaciones formuladas pidiendo la nulidad de aquellas.

Resultando: que por medio de certificaciones y copias de edictos publicados, aparece justificado el anuncio de tener lugar el día referido como también los locales donde habian de celebrarse las votaciones y el número de Concejales que debían elegirse:

Resultando: que de las actas de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores, y las de las elecciones verificadas en cada una de las secciones de los tres distritos en que se halla dividido el término muni-

cipal aparece que dichos actos se celebraron debidamente en los días y hora señalados sin que en tales documentos se consignen protestas ni reclamaciones, verificándose por último la Junta de escrutinio general el día 16 de Noviembre, concurriendo á las diez de la mañana los individuos que componían la mesa de la única sección del distrito 1.º y un Interventor por cada una de las otras secciones de los demás distritos de que consta el término, todos los que juntamente y en un sólo acto hicieron el recuento de los votos emitidos, y proclamaron Concejales á los ocho únicos que habían obtenido votos.

Resultando: que expuestas al público las listas de los elegidos y abierto el periodo de reclamaciones por D. Francisco Bernal Pérez, D. José Miges y D. Francisco Miralles, se presentó escrito pidiendo la nulidad de la elección, fundados en los siguientes hechos: 1.º Que habiéndose cubierto en la anterior renovación bienal cuatro vacantes extraordinarias y seis ordinarias debió para la presente elección celebrarse sorteo entre los diez Concejales entonces elegidos con objeto de poder determinar á quienes correspondía cubrir las cuatro vacantes extraordinarias, cuyo sorteo debió verificarse antes de la época señalada para la elección actual anunciando al público y acordarlo el Ayuntamiento con ocho días de anticipación, y citar á todos los Concejales con cédula duplicada y expresiva, pero según opinión de los reclamantes no se ha celebrado, ó caso de hacerlo ha sido por modo fraudulento ó clandestino, no habiendo notificado tampoco á los Concejales el resultado de aquél por lo que no han podido ejercitar el derecho á la reelección ignorando si cesaba ó no en el cargo, todo lo cual estiman que es bastante para anular la elección por estar falseada su base. 2.º Que la Junta municipal del censo no admitió protesta alguna para la proclamación de candidatos, privando á estos del derecho de designar Interventores, cuyo hecho dicen lo corrobora el aparecer solamente nombrado por la Junta municipal cuatro Interventores de los adeptos á la misma, y ninguno de los que pertenecen á otras agrupaciones. 3.º Que la elección no ha tenido efecto como lo demuestra no haberse fijado al público las listas de electores, no haberse anunciado los locales donde habían de constituirse las secciones, no haber puesto en conocimiento del cuerpo electoral el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito, y por último, que las mesas no se constituyeron á la hora debida, procediéndose á un simulacro de escrutinio antes de las cuatro de la tarde, no fijándose al público certificación de su resultado, y acompañan como prueba de tales hechos un acta notarial en que se hace constar la manifestación de dos de los reclamantes y cuatro testigos de haber visitado la Casa Consistorial y estrados de la Alcaldía desde el día 27 de Octubre hasta el 11 de Noviembre último ambos inclusive, y no han visto fijados al público en los sitios de costumbre los edictos y anuncios de referencia, estimando por todo ello infringidas con relación á los hechos consignados en el número 1.º las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1898, 19 de Junio de 1889 y 15 de Abril de 1890, lo relacionado con el número 2 los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden de 1.º de Agosto de 1891 y Real decreto de 19 de Octubre de 1895, y los hechos expuestos en tercer lugar, los artí-

culos 7, 9, 14, 25, 26, 27, 31 y 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden circular de 12 de Abril de 1883, Real orden de 9 de Febrero de 1889 y la de 11 de Febrero de 1894.

Resultando: que dada vista de la anterior reclamación á los Concejales electos, presentaron escrito pidiendo sea desestimada y se declare la validez de las elecciones por considerar calumnioso los cargos que se hacen, puesto que según afirman se realizaron aquéllas con las formalidades legales y en su justificación acompañan un certificado referente al hecho de que según resulta del acta de la Junta municipal del Censo celebrada el día 5 de Noviembre último para la proclamación de candidatos y designación de Interventores durante las quince primeras horas no se presentó escrito pidiendo se proclamasen candidatos; otro certificado que acredita que no se celebró sorteo por el Ayuntamiento para designar los Concejales que cubrieron vacante en la renovación de 1903 por corresponder éstas á los que por causas legales habían dejado por el distrito 2.º D. José Piñero López y D. Jerónimo Rubio Ruiz y por el 3.º D. Salvador Pérez Cascales y D. Juan Diego González Gómez, por lo que debían continuar en sus puestos hasta cumplir cuatro años los actuales Concejales del distrito 2.º D. José López García y Don Antonio Toral Palazón, y los del 3.º D. Gregorio Cascales Ruiz y D. Francisco Soler Jiménez, que proceden de dichos distritos en la elección de 1903; ocho certificaciones que acreditan que los ocho Concejales electos tienen la capacidad legal necesaria para el cargo, y una manifestación suscrita por varios electores de haberse hecho las elecciones ajustándose á los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Vistos los artículos 13 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: que aparte de los otros defectos aducidos por el reclamante no puede menos de reconocerse por hallarse plenamente acreditado que el escrutinio general no se llevó á cabo con las formalidades que determina los artículos 13 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y

Considerando: que esta infracción legal sumada á los abusos denunciados por el reclamante y de los que existen vehementes indicios haberse cometido, demuestran que en la expresada elección se ha procurado amañar su resultado falseando la voluntad del cuerpo electoral con actos ú omisiones contrarias á la ley; todo lo cual demanda un inmediato correctivo que tenga por base la nulidad de lo ejecutado hasta ahora y permita repetir las operaciones electorales con sujeción estricta á los preceptos legales que constituyen la garantía de la libertad del sufragio y de la sinceridad de su expresión.

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en Fortuna el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal de su Ayuntamiento. Notifíquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término legal.

Murcia 14 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Tercera sección.

Número 2.593.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1905

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL		
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación	208 33	8.141 59	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	416 66		
Aumento gradual	291 66		
Personal de la Diputación y Contaduría provincial	3.899 99		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales	941 66		
Papeles y otros enanos	416 66		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	941 66		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	472 91		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	72 91		
Material de estas comisiones	104 16		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas	791 20	5.141 19	
2.º Idem de bagajes	850 »		
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales	2.666 66		
5.º Idem de calamidades públicas	833 33		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	»	304 66	
Material para estas obras	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	275 50		
Material para las mismas obras	29 16		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	»		
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»		854 36
2.º Pensiones concedidas legalmente	479 37		
3.º Intereses y amortización del empréstito de	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización	333 33		
5.º Gastos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	»		
Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso	41 66		

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capitulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.366 50	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	2.183 04	
Idem íd. íd. de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	768 75	4.892 »
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	490 38	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	279 »	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	10.693 01	
3.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Misericordia y Manicomio provincial</i>	16.483 81	
4.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	6.802 81	41.282 49
Idem íd. íd. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.087 31	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	»	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	»	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	4.619 16	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	4.619 16
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	666 66	666 66
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	»
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.468 75	1.468 75
Valores fuera de presupuestos.	»	»
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
CAPÍTULO XVII		
Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
TOTAL GENERAL.		62.980 06

En Murcia á 23 de Noviembre de 1905.—El Contador de fondos provinciales, José G.^a Villalba.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Alcázar.

Sesión de 28 de Noviembre de 1905.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2.649.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases, que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 18 de Diciembre.—Retirados de guerra y marina y Montepío militar.

Día 19.—Montepío civil, jubilados, remuneratorias, exclaustrados y cesantes.

Día 20.—Cruces pensionadas.

Días 21 y 22.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Diciembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 2.648.

Tesorería.—Anuncio.

El arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado Agente especial de apremios para el cobro de débitos á la Hacienda á D. Miguel Sánchez Teller.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 15 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 2.655

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Antonio Zamora Jorquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para contratar la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre el Matadero público de esta villa durante el próximo año de 1906, el Ayuntamiento de esta referida villa, ha modificado el tipo de subasta y señalado para que tenga lugar la tercera subasta el día 28 del actual á las once horas en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y teniendo como base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el tipo fijado para esta subasta es el de cuatro mil pesetas, la cual se celebrará por el procedimiento señalado en el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero último, y las proposiciones se harán por el tipo señalado ó aumentando éste con sujeción al modelo que se expresa al final, se extenderán en papel de la clase 11.º y se presentarán á la presidencia dentro del plazo de media hora que durará la licitación, á contar desde que se declare

abierta, en pliegos cerrados que contendrán además la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal la cantidad de doscientas pesetas, como fianza provisional.

Que la fianza definitiva será una cantidad igual al diez por ciento de la en que se adjudique la subasta.

Que el arrendatario viene obligado al pago de la inserción de anuncios y demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y satisfacer el precio del remate por trimestres anticipados y en cuatro partes iguales; y que los licitadores podrán concurrir á la subasta por sí ó representados con poder bastanteado por el Letrado D. Francisco Zamora Gómez.

Mazarrón 13 de Diciembre de 1905.—Antonio Zamora.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de esta villa, según cédula personal y resguardo del depósito provisional constituido en la.... ofrece tomar á su cargo la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre el Matadero público de esta población, durante el año 1906, y por la cantidad de.... (en letra) pesetas... céntimos, con arreglo al pliego de condiciones de que está enterado y á cuyo cumplimiento se obliga.

(Fecha y firma del proponente).

Octava sección.

Número 2.654.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos que se crean con derecho á la herencia del finado Don Antonio Conesa Sáez, ocurrida en la villa de Pinatar, el día cuatro de Diciembre del pasado año mil novecientos, hijo de D. Bernardo y D.ª Leonarda difuntos de sesenta y dos años de edad, sin sucesión legítima y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días naturales, que empezarán á contarse en el que tenga lugar la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, figurando entre los que han solitado su herencia sus hermanos de doble vínculo Don Jacinto, Doña Severa, Don José, Doña Leandra y Don Bernabé Conesa Sáez, y los hijos del primero y segundo matrimonio de su otro hermano Don Quintín, sobrinos de dicho causante y habidos con Doña Gregoria García, llamados Don Quintín, Don Juan, Don Bernabé, Doña Purificación, Don José, Don Jacinto, Don Gregorio y Don Antonio Conesa García y de sus segundas nupcias con Doña Teresa Sánchez Zaragoza, Doña Obdulia y Doña Teresa Conesa Sánchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará en conformidad á lo establecido en los artículos novecientos ochenta y cinco y novecientos cuarenta y ocho de la ley y Código civil.

Dado en Murcia á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—José Soler.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro